

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: MEDICINA NUCLEAR S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00641-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 656 y 657, advierte este Despacho que la contradicción a la prueba que se realizó, será objeto de estudio al momento de dictar sentencia en el presente asunto.

Ahora bien, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARLENE TRILLOS QUINTERO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00223-00.**

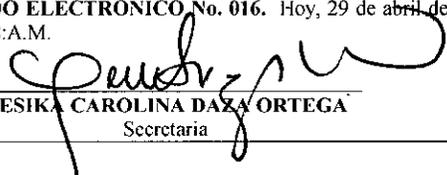
Vista la prueba documental allegada visible a folios 88-104 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: DONALDO ARCON CERVANTES
Demandado: Nación - Ministerio de educación Nacional –
fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00287-00

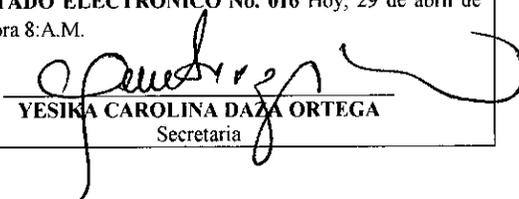
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ANTONIO CARLOS JARABA DÁVILA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00310-00.**

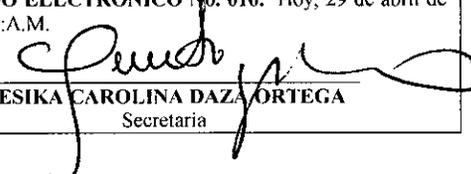
Vista la prueba documental allegada visible a folios 88-99 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

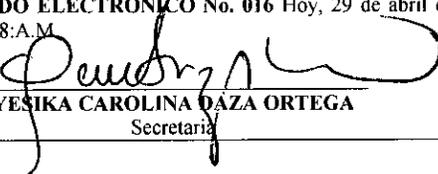
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00351-00

Vista la prueba documental que obra en el expediente a folios (74 a 96) este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: FAITIN JOSE GALLEGO BELEÑO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00353-00.**

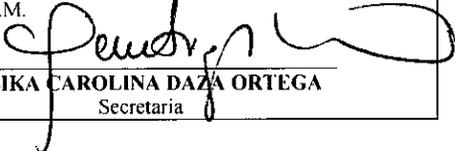
Vista la prueba documental allegada visible a folios 84-105 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 . Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NUBIS MARIA SIMANCA VILLAFANEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00356-00.**

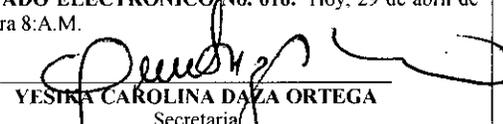
Vista la prueba documental allegada visible a folios 76-103 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: RITA ANTONIA POLO VARGAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00372-00.**

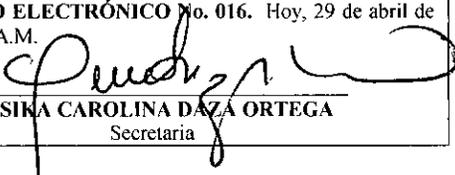
Vista la prueba documental allegada visible a folios 79-93 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NELCY DEL SOCORRO CARO MANJARREZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00388-00.**

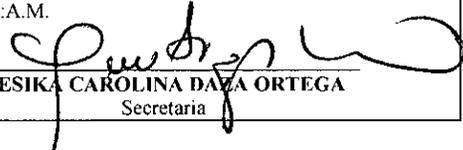
Vista la prueba documental allegada visible a folios 81-90 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

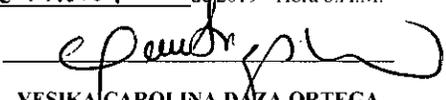
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA - UNAD
Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00032-00

Vista la nota Secretarial que antecede, se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, procediendo a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día **veintinueve (29) de mayo de 2019 a las dos de la tarde (02:00 PM)**.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>29 de Abril</u> de 2019 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad Simple.**
Demandante: PEDRO MIGUEL PEINADO.
Demandado: Municipio de Chiriguana - Concejo Municipal de Chiriguana - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00033-00

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de procesos realizada por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en las siguientes:

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.-

La apoderada judicial del Concejo Municipal de Chiriguana, demandado dentro del presente proceso, con la contestación de la demanda¹, solicita la acumulación del presente proceso junto con el proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, con radicado número 20-001-33-33-007-2017-00060-00, donde funge como demandante JOSE JOAQUIN CORONEL Y OTROS y demandado el CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA.

Como sustento de su petición, señala la apoderada de la demandada que los procesos de los cuales se solicita su acumulación son de igual naturaleza, esto es, de nulidad simple, que las demandas persiguen la nulidad de los mismos actos administrativos, poseen las mismas pretensiones, se fundan en los mismos hechos y los mismos cargos.

Finalmente, indica que en el presente caso se cumplen los requisitos necesarios para decretar una acumulación.

CONSIDERACIONES.-

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, sobre la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, en su artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

¹ Folios 174 a 177 del expediente.

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, se solicitó la acumulación del presente proceso con el proceso radicado número 20-001-33-33-007-2017-00060-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, bajo el argumento de que los procesos cuya acumulación solicita, son de igual naturaleza, las pretensiones formuladas tienen un mismo objeto principal, son compatibles y no se excluyen entre sí. Igualmente, los procesos se encuentran en una misma instancia a la espera de fijar fecha y hora para audiencia inicial, y se tramitan en un solo procedimiento, por lo que se resolverían en una sola sentencia en virtud del principio de economía procesal.

Para mayor ilustración, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita, así:

Despacho	Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar	Juzgado Séptimo Administrativo Judicial de Valledupar
Radicado	20-001-33-33-008-2018-00033-00	20-001-33-33-007-2017-00060-00
Medio de Control	Nulidad Simple	Nulidad Simple
Pretensiones	<p>Que se decrete la nulidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta N° 8 de la sesión del 4 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Chiriguana. 2. Resolución N° 007 del 26 de abril de 2017, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Chiriguana. 3. El Convenio de Cooperación Institucional, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUT y el Concejo Municipal de Chiriguana. 4. Todos los demás que hubiesen podido derivarse de los actos anteriores. 	<p>Que se decrete la nulidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta N° 8 de la sesión del 4 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Chiriguana. 2. Resolución N° 007 del 26 de abril de 2017, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Chiriguana. 3. El Convenio de Cooperación Institucional, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUT y el Concejo Municipal de Chiriguana. 4. Todos los demás que hubiesen podido derivarse de los actos anteriores.
Demandante	PEDRO MIGUEL PEINADO	JOSÉ JOAQUIN CORONEL Y OTROS
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR
Fecha del auto admisorio	4 de abril de 2018	22 de junio de 2017
Fecha de notificación del auto admisorio al demandado	13 de abril de 2018	29 de junio de 2017
Procedimiento aplicable	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Ley 1437 de 2011 - CPACA
Instancia	Primera	Primera
Juez competente	Juez Administrativo	Juez Administrativo
Estado actual	Pendiente de fijar fecha para audiencia inicial	Pendiente de notificar a terceros interesados

Del anterior cuadro se observa que en los procesos radicados Nos. 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-00060-00, se pretende la declaratoria de nulidad del Acta N° 8 de la sesión del 4 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Chiriguana; así como de la Resolución N° 007 del abril 26 de 2017, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Chiriguana; igualmente del Convenio de Cooperación Institucional, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUT y el Concejo Municipal de Chiriguana; y de todos los demás que hubiesen

podido derivarse de los actos anteriores, es decir que las pretensiones podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Así mismo, es idéntica la parte demandada y el Juez Administrativo es el competente para conocer en primera instancia de las demandas instauradas por PEDRO MIGUEL PEINADO y JOSÉ JOAQUIN CORONEL Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite se debe adelantar conforme a las normas de procedimiento contenidas en el referido estamento.

Significa lo anterior que se cumplen los requisitos para la procedencia de la solicitud que se estudia, respecto de los procesos radicados 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-00060-00 y, en consecuencia, se decretará su acumulación con el fin de que se decidan conjuntamente.

Por otro lado, para determinar la competencia para conocer de los procesos objeto de acumulación, es necesario remitirnos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 149 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo **al demandado**, o de la práctica de medidas cautelares.” (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Cabe mencionar que este Despacho, previo a resolver la presente solicitud, ordenó mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 (fl.220), oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, a fin de que se sirviera enviar en calidad de préstamo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 20-001-33-33-007-2017-00060-00, con el fin de poder determinar la competencia para conocer los procesos objeto de acumulación.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, mediante Oficio No. 0589², de fecha 1° de abril de 2019, dio respuesta enviando el expediente en cuestión.

Advierte este operador que en el proceso de Nulidad Simple remitido en respuesta al requerimiento efectuado, se admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de junio de 2017³, el cual fue notificado al demandado el día 29 de junio de 2017⁴, mientras que este Despacho admitió la demanda con radicado 20-001-33-33-008-2018-00033-00, mediante auto de fecha 4 de abril de 2018⁵, siendo notificada al demandado el 13 de abril de 2018⁶.

Así las cosas, se concluye que el Despacho Judicial competente para conocer de los procesos radicados 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-

² Folio 222.

³ Ver folio 207 del expediente 20-001-33-33-007-2017-00060-00

⁴ Ver folios 213 y 214 del expediente 20-001-33-33-007-2017-00060-00

⁵ Ver folio 146

⁶ Ver folio 147

00060-00 objeto de acumulación, es el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, toda vez que el artículo 149 del Código General del Proceso, establece que asumirá la competencia de los procesos objeto de acumulación el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio al demandado.

Por las razones anteriormente expuestas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar para que tramite de manera conjunta los procesos en mención, como quiera que está conociendo del proceso más antiguo según lo expuesto.

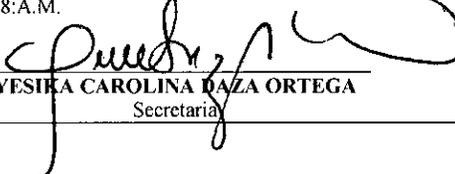
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

Primero: **Decrétase** la acumulación de los procesos radicados 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-00060-00.

Segundo- **Remítase** el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que sea acumulado al proceso de Nulidad Simple radicado bajo el número 20-001-33-33-007-2017-00060-00, demandante: JOSÉ JOAQUIN CORONEL Y OTROS, demandado: Concejo Municipal de Chiriguana - Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00421-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO, en contra de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) NEVARDO TRILLOS SALAZAR como apoderada judicial de MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : **M. de Control: Nulidad Simple.**
Demandantes: MELKIS KAMMERER KAMMERER.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2018-00448-00

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo del presente año¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio (fl. 81).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad simple promovida por MELKIS KAMMERER KAMMERER, en contra del Municipio de Valledupar, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Folio 79 y 80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: PIEDAD PATRICIA CAICEDO BARROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA – Secretaría de Educación Departamental del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00458-00

Por haber sido corregida en el término legal y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ PIEDAD PATRICIA CAICEDO BARROS, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA – Secretaría de Educación Departamental del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro(a) de Educación y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

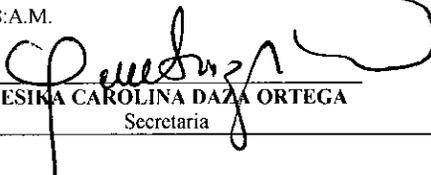
¹ Demanda presentada el día 21 de noviembre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 166.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA como apoderado judicial de la señora PIEDAD PATRICIA CAICEDO BARROS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folios 1 y 2.

Séptimo: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de marzo de 2019², y en consecuencia, remítase las copias de las demandas presentadas por los señores YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ, BETILIA ROSA MUÑOZ ROSADO, CLAUDIO JESÚS ARZUAGA TORRES, YALCIRA HERRERA BETIN, ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO, MIGUEL ÁNGEL PALLARES GUTIÉRREZ, WILLIAM FIDEL ROCHA DÍAZ, ESTHER MARINA HERNÁNDEZ LÓPEZ a través de apoderado, a la Oficina Judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 29 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Fls. 168 a 170.